



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 077*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 30 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2018 00090 01.

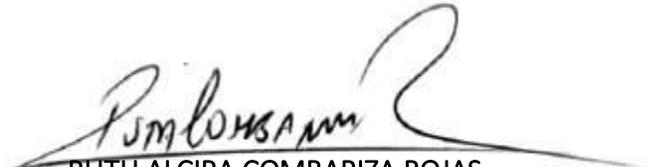
DEMANDANTE(S) : GERMÁN ENRIQUE REYES SALCEDO.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

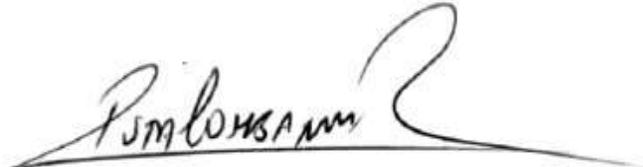
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 152**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2018 00090, siendo demandante GERMÁN ENRIQUE REYES SALCEDO en contra de COLPENSIONES el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201800090 01
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA -APELACION Y CONSULTA-
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	GERMÁN ENRIQUE REYES SALCEDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
APROBACION:	Acta N° 152 Sala Discusión 30 junio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, treinta (30) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por las partes y, el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Circuito de Sogamoso del 18 de julio de 2018 observándose cumplidos los presupuestos procesales, así como que no se observan causales de nulidad insanables.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 02 de marzo de 2018 Germán Enrique Reyes Salcedo, por apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que se declare la calidad de afiliado de la demandada; el derecho al reconocimiento de forma definitiva de la pensión de invalidez de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, en los términos de la doctrina probable de la Corte Constitucional fijada en las sentencias referidas, aunado a los efectos *erga omnes* y el carácter vinculante de la providencia SU-442 de 2016 sobre el régimen jurídico de la pensión de invalidez y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Como petición subsidiaria, aplicándose los artículos

38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 860 de 2003 en conjunto con la doctrina probable del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias aludidas en la demanda y el proveído SU-588 de 2016 que desarrolla la pensión de invalidez de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, y se condenara a “Colpensiones” a liquidar y pagar de forma definitiva y vitalicia la pensión de invalidez al actor en un 100% de la mesada pensional correspondiente: a partir de la fecha de estructuración de la invalidez -14 de noviembre de 2013-; o, como subsidiaria desde la fecha de su última cotización al Sistema General de Pensiones -31 de enero de 2017 [sic]-, y hacia el futuro, mientras permanezcan vigentes las condiciones que dan lugar a percibir la prestación demandada, con trece mesadas por año, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 6 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005; los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre todas las mesadas adeudadas con posterioridad al vencimiento del término de gracia consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, calculados con la tasa máxima fijada por el Gobierno Nacional para los créditos de consumo y ordinarios, vigente al momento del pago; la indexación de cada una de las mesadas adeudadas al demandante a título de retroactivo pensional, ocasionadas durante el término de gracia dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para que sea resuelta la solicitud de pago de la pensión de invalidez por “Colpensiones”.

Por último, pretendió que se autorizara a la demandada las deducciones sobre el valor de la condena, de los pagos efectuados al actor por concepto de pensión de invalidez transitoria reconocida por vía de tutela; y se condenara en costas a “Colpensiones”.

**1.2. Sustento fáctico:** Expuso que nació el 12 de julio de 1955 y que se encontraba afiliado al extinguido Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” desde el 01 de septiembre de 1980 en los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 565 semanas de cotización como se desprende de su historia laboral.

Que en octubre de 2013 le fue diagnosticada la enfermedad conocida como “Diabetes Mellitus – Tipo 2”, la cual según literatura médica es una enfermedad crónica que como consecuencia le ha generado “Insuficiencia renal crónica terminal”; “Pie diabético por neuropatía de Charcot ulcerada y sobre infectada”; “Disminución de la visión por retinopatía”; “Neuropatía”, y “Amputaciones menores en el pie”, entre otros diagnósticos que conllevaron a la disminución de su calidad de vida por la evolución progresiva y nivel avanzado del padecimiento.

Que una vez remitido a medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se profirió el dictamen No. 201337653WW del 23 de diciembre de 2013, en el que se le determinó un origen común a su enfermedad, con fecha de estructuración el 14 de noviembre de 2013 y una pérdida de capacidad laboral del 60.44%, decisión que quedó ejecutoriada porque no fue apelada.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a la entidad demandada el 12 de febrero de 2014, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No. GNR 385409 del 01 de noviembre de 2014 a pesar de contar con más de 560 semanas cotizadas a esa fecha, porque no tenía al menos 26 semanas aportadas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el estado de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, decisión que desconoció la doctrina probable fijada por la Corte Constitucional en las sentencias SU-442 de 2016 *-la pensión de invalidez y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa-* y SU-588 de 2016 *-pensión de invalidez de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas-*.

Añadió que la demandada por medio de la Resolución No. SUB 215153 del 30 de octubre de 2017 le reconoció de forma transitoria la pensión de invalidez, la cual viene cancelando desde el 01 de noviembre de 2017 por el valor del salario mínimo legal mensual vigente, mientras se resolvía lo pertinente en la jurisdicción ordinaria laboral, esto en virtud del cumplimiento de la orden judicial contenida en la providencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso el 27 de septiembre de 2017, en la que amparó los derechos fundamentales vulnerados por “Colpensiones” ante la negativa de reconocer la

prestación mencionada. Esta decisión fue impugnada por la accionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 9 de diciembre de 2017.

Afirmó que carecía actualmente (y desde hace varios años) de bienes y de un trabajo como dependiente o independiente que le pudiera generar algún tipo ingreso económico para garantizar su subsistencia; que su poco patrimonio lo había destinado para sufragar gastos médicos tendientes a mejorar o al menos estabilizar su salud; que no contrajo nupcias, no convive con nadie, ni procreó hijos; que desde que desmejoró su salud, dependía económicamente de sus hermanos para el pago de su alimentación, vivienda, servicios públicos, entre otros gastos de su vida diaria, quienes sufragaron sus aportes a seguridad social como cotizante independiente; que su único ingreso propio en ese momento era la pensión de invalidez transitoria reconocida a través de la acción de tutela; que debido a sus enfermedades y patologías progresivas su salud ha ido desmejorando, por lo que resulta imposible recuperar su capacidad laboral para subsistir de forma independiente y autosuficiente y, que por su condición y edad es una persona de especial protección constitucional.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2018, providencia que se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el 17 de abril de 2018 de la cual se tuvo por contestada la demanda mediante el proveído del 17 de mayo de 2018.

El 18 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; no se resolvieron excepciones previas comoquiera que no fueron planteadas; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio en determinar si el demandante tenía derecho a la pensión de invalidez de forma definitiva y cuál era la normatividad aplicable, así como la fecha a partir de la

cual debía reconocerse la pensión solicitada en el evento de accederse a las súplicas; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En la misma data -18 de julio de 2018- se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem* y se profirió la sentencia que fue objeto de alzada por el actor y la entidad demandada.

### **1.3.1. Contestación de la demanda:**

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, tanto principales como subsidiarias, por carecer de sustento fáctico y legal.

Respecto a los hechos de la demanda, señaló que era **cierto** la edad del demandante, su afiliación a Colpensiones, la enfermedad diagnosticada, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 60.44%, la petición de invalidez resulta desfavorablemente a través de la Resolución No. GNR 385409 de 1° de noviembre de 2014, el fallo de tutela del Juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso que fue impugnado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que dada la edad del demandante lo hace una persona de especial protección constitucional. Que eran **parcialmente cierto** que el actor no apeló la calificación de pérdida de capacidad laboral. Que **no le constaba** el cuadro clínico, las enfermedades padecidas por el demandante ni el tiempo que lleva con ellas, que no pose bienes, que no tiene trabajo, que su patrimonio se lo haya gastado en cirugías y condición de salud, que no haya conformado hogar, no haya contraído nupcias, o convoca con alguna pareja o haya procreado hijos, que sus hermanos son quienes cancelan su seguridad social, que el único medio de sustento es la pensión de invalidez transitoria reconocida mediante acción de tutela, que sus enfermedades y patologías padecidas por el actor no le permiten recuperar su capacidad laboral y que desde su calificación ha ido empeorando. Por último, señala que **no es cierto** que con la expedición de la resolución No. GNR 385409 se haya desconocido las sentencias SU-442 de 2016 y SU-588 de 2016, ni que, dada la fecha de estructuración de la enfermedad padecida por el demandante, el actor tenga derecho a la pensión de invalidez a partir del 14 de noviembre de 2013.

Como **excepciones de mérito** propuso *“inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; inexistencia de intereses moratorios; y la innominada o genérica.* En igual sentido, solicitó el decreto de **pruebas** documentales.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

Proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” al reconocimiento y pago de forma definitiva la pensión de invalidez a Germán Enrique Reyes Salcedo, que se solicitó como subsidiaria a partir del 1 de octubre de 2017 en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad; negó las demás pretensiones de la demanda; y no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación; cobro de no debido; y prescripción, y ordenó la consulta en razón de haberse condenado a Colpensiones S.A..

##### **1.4.1. Argumentos de la decisión:**

El juez de instancia señaló que el actor no cumplía con la cotización de las 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez -14 de noviembre de 2013-, como lo establece la Ley 860 de 2003 que resulta ser la normatividad vigente al momento de la estructuración del siniestro para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que con fundamento en el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de condición más beneficiosa, se estableció la posibilidad de aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que para el presente caso sería el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, disposición que no cumplía el actor, toda vez que no contaba con las 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la invalidez.

Que, bajo ese entendido, como el actor no cumplía con los supuestos fácticos exigidos por la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, ni la

inmediatamente anterior en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, se negó la pretensión principal para acceder a la pensión de invalidez.

Que en lo concerniente a la petición subsidiaria, se estableció con las documentales obrantes a folios 28, 30, 32, 62 y ss., que las patologías que padecía el actor se encontraban dentro de las enfermedades crónicas, degenerativas y/o congénitas determinadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, que del mismo modo, a pesar que el demandante no había cumplido con la cotización de las 50 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez como lo dispone el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 examinó en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, en las que aparecía que Reyes Salcedo había realizado aportes de forma interrumpida desde 1980 hasta 2003, reanudando el 01 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017 y que había prueba que no pudo seguir trabajando ni cotizando desde el 01 de octubre de 2017 data en que su capacidad laboral se agotó totalmente, cumpliendo con el requisito expresado en la sentencia SU-588 de 2016.

Que con el reporte de semanas cotizadas en pensiones<sup>1</sup> tuvo en cuenta que el actor cotizó 719,14 semanas durante su vida laboral, de las cuales 153,86 correspondieron a los tres años inmediatamente anteriores al 30 de septiembre de 2017 -data de su último aporte válido al Sistema-, por cuanto, desde el 1° de octubre de 2017 no pudo seguir laborando, superándose así el requisito de las 50 semanas que contempla la Ley 860 de 2003, lo que permitió que se accediera a la pretensión declarativa subsidiaria, dando lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez de forma definitiva desde el 1° de octubre de 2017 -día siguiente al de su última cotización-.

Que, de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, se procedió a hacer el cálculo correspondiente para determinarse el ingreso base de liquidación, lo cual dio como resultado la suma de \$416.657, que al ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente fijado para el año 2017 mantuvo el valor de la pensión que fue otorgada por “Colpensiones” el 3 de octubre de 2017 en cumplimiento del fallo de tutela.

---

<sup>1</sup> Folio 185. Expediente de primera instancia.

Que no condenó a la demandada al pago intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, en razón a que la pensión se había reconocido y pagado desde esa fecha; y se declararon no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; y prescripción, toda vez que el derecho a la pensión era imprescriptible.

### **1.5. Apelación:**

El **apoderado judicial del demandante** interpuso recurso de apelación con el fin que se revoque la decisión y, en su lugar se conceda la pensión en favor del actor conforme los parámetros señalados en la sentencia SU-442 de 2016 por aplicación del principio de la condición más beneficiosa; y se condene a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional que se generaría por el cambio de la fecha de causación del derecho y los intereses moratorios.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que hubo un error por parte de la primera instancia toda vez que la Ley 860 de 2003 había comenzado a regir el 26 de diciembre de 2003 y la fecha de estructuración de la invalidez de Germán Enrique Reyes Salcedo fue del 14 de noviembre de 2013, lo que originó una aplicación retroactiva a una norma que no figuraba para el caso en cuestión, ya que el precepto vigente era la Ley 100 de 1993 dado el carácter ultractivo de las leyes sociales.

Del mismo modo, indicó que el principio de la condición más beneficiosa permitía la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 pues era el régimen anterior vigente al de la Ley 100 de 1993 -en el que se causó el derecho-, por lo que no había plus ultractividad.

Afirmó que con la Ley 100 de 1993 el demandante no tendría derecho a la pensión solicitada porque dentro del año inmediatamente anterior al 14 de noviembre de 2013 -data de estructuración de la invalidez-, no tenía cotizadas las 26 semanas exigidas, pero que conforme al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 cumplía con la cotización de las 300 semanas requeridas para la pensión al tener más del 50% de la pérdida de capacidad laboral, situación amparada por la Corte Constitucional en virtud de la expectativa legítima, la cual

operaba independiente de la configuración o no de la invalidez como condición.

A su vez manifestó, que debían acogerse los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias de unificación, toda vez que tenían efectos *erga omnes* y eran fuente de derecho, no como las de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia que eran *inter partes* y un criterio auxiliar de interpretación de la norma.

En tal sentido, aseveró que se debía aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los términos de la sentencia SU-442 de 2016, para que a su vez, se accediera al pago del retroactivo pensional causado desde el 14 de noviembre de 2013 al 30 de septiembre de 2017 y de los intereses moratorios sobre cada una de esas mesadas pensionales adeudadas, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pues claramente con el reconocimiento de la pensión de invalidez transitoria a partir del 01 de octubre de 2017 ordenada mediante el fallo de tutela, no se causaba lo aquí pretendido.

Finalmente, solicitó la modificación de las costas al tenor del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por haberse accedido a las súplicas del proceso, en razón a que fueron tasadas en lo atinente a las agencias de derecho en un monto muy bajo. Este medio de impugnación fue concedido en el efecto suspensivo.

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** si bien es cierto elevó recurso de alzada, no hay registro de la sustentación del recurso en el CD<sup>2</sup> que reposa la grabación de la audiencia llevada a cabo el 18 de julio de 2018. Sin embargo, se puede apreciar que el *A quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## 1.6. Traslados:

Dentro del término a que se refiere el artículo 15 de Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgado mediante auto del 5 de junio de 2020 alegó la **parte demandada** indicando que la pérdida de capacidad laboral de 60.44% se estructuró el 14 de

---

<sup>2</sup> Folio 203. Expediente de primera instancia.

noviembre de 2013 conforme al dictamen No. 201337653WW del 26 de diciembre de 2013 emitido por esa entidad, por lo tanto, se debía contemplar lo dispuesto en artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 806 de 2003, lo anterior conforme a la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en materia de reconocimiento de pensión de invalidez de pérdida de capacidad laboral, siendo ese el momento en el que se causa el derecho pensional conforme al tenor literal del artículo 39 de la Ley 100/93.

Que revisado el historial laboral del causante se evidenció que dentro de los últimos tres años previos a la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, esto es desde el 14 de noviembre de 2010 a 14 de noviembre de 2013 no cotizó y ni se encontraba activo al momento de la estructuración, por lo que el peticionario no cumple con los requisitos de haber cotizado las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Expuso que en lo concerniente a la pensión de invalidez se admitió hasta hace un tiempo la aplicación de la *“condición más beneficiosa”* en relación al cambio normativo entre el Acuerdo 049 de 1990 a probado por el Decreto 0758 de la misma calenda y la Ley 100 de 1993, pero sin validar este principio respecto de otra legislación posterior a la nueva ley de seguridad social, en otras palabras, la condición mas beneficiosa no resulta de recibo para el propósito de conseguir la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 en su redacción original, bajo la hipótesis de que la fecha de estructuración de la invalidez se produjo en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003. Reiteró que la norma aplicable en principio es la Ley 860 de 2003 por ser el postulado vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Concluye expresando que el demandante no cumple con los requisitos para la aplicación de la condición más beneficiosa, toda vez que su estructuración de pérdida de capacidad laboral fue el 14 de noviembre de 2013, es decir con posterioridad al 29 de enero de 2006, agregando que, verificada la historia laboral del actor no cumplía con los requisitos de las veintiséis semanas en el año inmediatamente anterior, a la estructuración de la invalidez y tampoco se encontraba cotizando al momento de producirse la invalidez, razón por la cual no

tenía una expectativa legítima de pensionarse con la Ley 100 de 1993 en su texto original sin aplicación al principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa.

Por último, reiteró que el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 860 de 2003 por enfermedades degenerativas no es procedente por cuanto revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 201337653WW del 26 de diciembre de 2013 emitido por Colpensiones, se evidencia en el acápite 8 que el origen de la enfermedad de Germán Enrique Reyes Salcedo fue común y en tal sentido determina que la enfermedad que padece no está catalogada como de alto costo o catastrófica, degenerativa, congénita, como así se dedujo. Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones formuladas condenando en costas a la parte demandante.

En cuanto a la **parte demandante**, también recurrente, guardo silencio.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el actor a través de su apoderado judicial y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la Juez de Primera Instancia, surtiéndose esta última respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” -empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo-ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones, como lo dispone inciso 3º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conviene advertir que, no hay registro digital de la sustentación de la alzada por parte del procurador de la entidad demandada en el CD<sup>3</sup> que se encuentra grabada la audiencia celebrada el 18 de julio de 2018, pues resulta evidente que obedeció a fallas técnicas del sistema, empero, comoquiera que se consultara la sentencia al ser adversa a la Nación, tal situación no invalida lo actuado, ni obstaculiza proferir una decisión de fondo.

### **2.2. El asunto:**

---

<sup>3</sup> Folio 203. Expediente de primera instancia.

En el presente proceso, frente a lo resuelto por la Juez de Primera Instancia, el demandante expuso que se debía revocar la decisión para reconocerse la pensión de invalidez de forma definitiva, conforme los parámetros establecidos en la sentencia SU-442 de 2016 por aplicación del principio de la condición más beneficiosa; y condenarse a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional que se generaría por el cambio de la fecha de causación del derecho y los intereses moratorios.

Conforme a lo observado en el trámite surtido en primera instancia, se encuentra que no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos: (i) que Germán Enrique Reyes Salcedo nació el 12 de julio de 1955, razón por la cual, al momento de interponerse la demanda tenía sesenta y dos (62) años de edad; (ii) que el accionante estuvo afiliado al Instituto del Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 1 de septiembre de 1980; (iii) que el actor contaba con 565 semanas cotizadas al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; (iv) que al demandante en octubre de 2013 le fue diagnosticada la enfermedad conocida como “*Diabetes Mellitus – Tipo 2*” con fecha de estructuración el 14 de noviembre de 2013 establecida en el dictamen No. 201337653WW del 23 de diciembre de 2013 con una pérdida capacidad laboral del 60.44%, por enfermedad de origen común, decisión que quedó en firme por cuanto no se apeló; (v) que la petición para el reconocimiento de la prestación a tratar, fue negada por la entidad demandada a través de la Resolución No. GNR 385409 del 1 de noviembre de 2014; (vi) que la legitimada por pasiva viene cancelándole al actor una pensión transitoria de invalidez por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de noviembre de 2017 en cumplimiento de un fallo de tutela; y, (vii) que Germán Enrique Reyes Salcedo es catalogado como una persona de especial protección constitucional.

Así las cosas, esta Sala se encargará de establecer: (i) *la legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado de consulta, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”;* (ii) *si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en forma definitiva;* (iii) *si hay lugar al pago de retroactivo pensional;* (iv) *si se debe condenar a la*

*entidad demandada por concepto de intereses moratorios; y, (v) si se deben modificar las costas tasadas por el A quo.*

### **2.2.1. De la Pensión de invalidez:**

El demandante anotó que, el Despacho de Primera Instancia, había incurrido en error al establecer como norma aplicable la Ley 860 de 2003, cuando la correspondiente era la Ley 100 de 1993 dado el carácter ultractivo de las leyes sociales, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de su invalidez fue del 14 de noviembre de 2013, lo que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, permitía que se accediera a la pensión de invalidez conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ya que era el régimen jurídico anterior al vigente en el que se causó el derecho -Ley 100 de 1993-, pues había una expectativa legítima, la cual es amparada por la Corte Constitucional, por lo que, se debía reconocer la pensión de invalidez definitiva bajo los parámetros de la SU-442 de 2016 por aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Al respecto de es menester recordar que la pensión de invalidez es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social, surgiendo como un ingreso que le permite al afiliado satisfacer sus necesidades básicas y de los que se encuentran a su cargo, en aras de llevar una vida digna, frente a las contingencias ocasionadas por un accidente o enfermedad que disminuyen su capacidad laboral siempre que supere el 50%. Tal pensión se otorga como consecuencia de una enfermedad o accidente de origen común que le impide al individuo obtener un ingreso económico de similares características al devengado antes de que ocurriera la pérdida y cuando sea probable que la incapacidad será permanente o subsista a la terminación del periodo prescrito. Para el reconocimiento de la pensión, el afiliado debe satisfacer las exigencias legales previstas al momento de la estructuración del siniestro, en los términos que disponga el legislador en cuanto al concepto de invalidez y al periodo de cotización mínimo.

### **2.2.2. De la Ley 860 de 2003:**

Como bien lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que para el presente caso resultaría ser la Ley 860 de 2003, por cuanto fue el Dictamen No. 201337653WW del 26 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, expedido por “Colpensiones”, que estableció al actor una pérdida de capacidad laboral del 60,44% como consecuencia de una enfermedad de origen común que se estructuró el 14 noviembre de 2013.

Al respecto, el artículo 1 *ejusdem* que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 consagra los requisitos para obtener la pensión deprecada, del cual, aplicando su numeral primero -pues la invalidez de Germán Enrique Reyes Salcedo es por una enfermedad de origen común-, resulta probado que el actor no cumplía con la exigencia legal, ya que, del reporte de semanas cotizadas por pensiones actualizada al 2 de mayo de 2018<sup>5</sup>, es evidente que el actor no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a su condición, esto es, del período comprendido entre el 14 de noviembre de 2010 al 14 de noviembre de 2013; ni tampoco había cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, que solo requería aportes de veinticinco (25) semanas en los últimos (3) años, situación hipotética no se obedecía.

### **2.2.3. Del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990:**

Por otra parte, se advierte desde ya que no está llamada prosperar la solicitud del actor de resolver el *sub examine* bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales<sup>6</sup>, ha precisado que este principio “condición más beneficiosa” tiene un alcance limitado, en el entendido que sólo será aplicable la norma inmediatamente anterior a la vigente, que para el presente sería el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, pues realizar una búsqueda histórica para verificar que precepto se acoda a las circunstancias particulares de cada caso, se estaría dando un alcance *plus ultractivo* al régimen jurídico derogado -que pretende el demandante se aplique-,

---

<sup>4</sup> Folios 32 al 34. Expediente de primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 185 al 189. Expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: sentencia No. 4567 del 2 de octubre de 2019, radicado 75555, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; sentencia No. 4986 del 7 de noviembre de 2018, radicado 69255, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; sentencia No. 137 del 24 de enero de 2018, radicado 48319, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; sentencia No. 21062 del 6 de diciembre de 2017, radicado 59245, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia No. 2147 del 8 de febrero de 2017, radicado 65071, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

desconociéndose de esta forma que las leyes son de inmediato cumplimiento y que rigen hacia el futuro.

#### **2.2.4. De la Ley 100 de 1993:**

Siendo procedente la aplicación de su artículo 39 original por el principio de la condición más beneficiosa, no se evidencia tampoco dentro del reporte de semanas cotizadas por pensiones actualizada al 2 de mayo de 2018<sup>7</sup>, que Germán Enrique Reyes Salcedo se encontrara cotizando al momento de estructurarse su invalidez - 14 de noviembre de 2013- y que hubiera cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas; o, que habiendo dejado de cotizar -como sucedió en el *sub lite* se hubiera aportado por lo menos ese número de semanas dentro del año inmediatamente anterior al de la data de estructuración de su invalidez, esto es, dentro del término comprendido entre 14 de noviembre de 2012 al 14 de noviembre de 2013.

#### **2.2.5. De la Sentencia SU-588 del 2016:**

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, más allá de analizar conjuntamente la norma aplicable al asunto, tanto por ser la vigente al momento de la estructuración de la invalidez -Ley 860 de 2003-, como la inmediatamente anterior por el principio de la condición más beneficiosa -Ley 100 de 1993-; se deben tener en cuenta las demás particularidades que acompañan al *sub examine*, pues el demandante cotizó como trabajador independiente desde el 14 de octubre de 2014 al 18 de septiembre de 2017; padece “Diabetes Mellitus – Tipo 2”, enfermedad de carácter crónico y progresivo, la cual le ha desencadenado otro tipo de padecimientos como “*Insuficiencia renal crónica terminal*”, “*Pie diabético por neuropatía de Charcot ulcerada y sobreinfectada*”, “*Disminución de la visión por retinopatía*”, “*Neuropatía*” y “*Amputaciones menores en el pie*”, entre otros; y es un sujeto de especial protección constitucional por su edad y su condición de invalidez.

Con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016<sup>8</sup> desarrolló lo concerniente al régimen jurídico de la

---

<sup>7</sup> Folios 185 al 189. Expediente de primera instancia.  
<sup>8</sup> Sentencia SU-588 del 27 de octubre de 2016. M. P. Alejandro Linares Castillo.

pensión de invalidez y las reglas especiales consignadas en pronunciamientos anteriores, respecto de personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas<sup>9</sup>, precedente que ha sido acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional explicó en la citada providencia, que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales debían verificar “(...) (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (...)”, para lo cual, estableció que, al determinar el momento real desde el que se empezaría a hacer el cómputo de semanas exigidas, aparte de la regla legal que consagra la Ley 860 de 2003 -fecha de estructuración de la invalidez-, como excepción de inconstitucionalidad también se podía traer a consideración la data de la última cotización efectuada o, inclusive, la de la solicitud del reconocimiento pensional.

Con lo referente a la fecha de la última cotización efectuada por el afiliado, la Corporación Constitucional estableció su importancia “(...) porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico (...)”, lo que conlleva entonces al análisis de la existencia de la capacidad laboral residual y las condiciones del demandante, a fin determinar el momento desde el cual deben hacerse el conteo de las cincuenta (50) semanas que contempla la Ley 860 de 2003 -vigente al momento de que se constituyó la invalidez del actor, esto es, para el 14 de noviembre de 2013.

El carácter crónico de la enfermedad que padece el Actor, la cual le ha desencadenado diversos padecimientos ya señalados en esta decisión<sup>11</sup>, se encuentran acreditados con la historia clínica de la Asociación Colombiana de

<sup>9</sup> Ibidem. Son “[...] patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas [...]”.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia No. 3275 del 14 de agosto de 2019, radicado 77459, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que ha sido reiterada en la sentencia No. 3763 del 10 de septiembre de 2019, radicado 55110, M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez; sentencia No. 4681 del 23 de octubre de 2019, radicado 73684, M.P. Dr. Donald José Dix Poncez; sentencia No. 5063 del 30 de octubre de 2019, radicado 67446, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo; sentencia No. 5601 del 13 de noviembre de 2019, radicado 73944, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; sentencia No. 5601 del 13 de noviembre de 2019, radicado 73944, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; sentencia No. 5357 del 3 de diciembre de 2019, radicado 72874, M.P. Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa; sentencia No. 5500 del 11 de diciembre de 2019, radicado 72375, M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas, de la misma Corporación.

<sup>11</sup> como “Insuficiencia renal crónica terminal”, “Pie diabético por neuropatía de Charcot ulcerada y sobreinfectada”, “Disminución de la visión por retinopatía”, “Neuropatía” y “Amputaciones menores en el pie”.

157593105002201800090 01

Diabetes – Pie Diabético – Diagnostico de Pie Diabético<sup>12</sup>; historia clínica de la Clínica de Especialistas Ltda.<sup>13</sup>; historia clínica de RTS sucursal Sogamoso – Servicio de Nefrología, Unidad Renal<sup>14</sup>; historia clínica de la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. – Optisalud<sup>15</sup>; historia clínica del Ser Cardiológico del Llano E.U.<sup>16</sup>; exámenes médicos practicados al demandante en el 2017<sup>17</sup>.

De lo anterior, resulta evidente que la salud del actor ha desmejorado progresivamente desde el 14 de noviembre de 2013, data en la determinó “Colpensiones” que se estructuró la invalidez del accionante<sup>18</sup>.

La capacidad laboral residual -en palabras de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia-, es aquella posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita satisfacer sus necesidades básicas, a pesar de las consecuencias de la enfermedad, *“(…) y se refleja en las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha en que, según el dictamen, se estructuró la invalidez.”*<sup>19</sup>; para el *sub examine* su condición es evidente, pues constituida la invalidez del demandante el 14 de noviembre de 2013, este cotizó 154 semanas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017 como trabajador independiente<sup>20</sup>, y no tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas por el actor con posterioridad a la estructuración de su invalidez, estaría contrariando sus derechos<sup>21</sup>, los principios constitucionales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009; la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecieron disposiciones para el pleno ejercicio de las personas con discapacidad.

Al respecto la Sentencia SL-780 de 2021 precisó que *“Acorde con el anterior derrotero doctrinal, no cabe duda entonces, que frente estas especiales situaciones en donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, en razón de este tipo de enfermedades, las reglas para la*

<sup>12</sup> Folios 54 al 65. Expediente de primera instancia.

<sup>13</sup> Folios 67 al 82. Expediente de primera instancia.

<sup>14</sup> Folios 84 al 109. Expediente de primera instancia.

<sup>15</sup> Folios 111, 112, 116, 117. Expediente de primera instancia.

<sup>16</sup> Folios 113 al 115; 119 al 122. Expediente de primera instancia.

<sup>17</sup> Folios 124 al 125. Expediente de primera instancia.

<sup>18</sup> Dictamen No. 201337653NW del 26 de diciembre de 2013, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia No. 4681 del 23 de octubre de 2019, radicado 73684, M.P. Dr. Donald José Dix Poncez.

<sup>20</sup> Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 2 de mayo de 2018. Folios 185 al 187. Expediente de primera instancia.

<sup>21</sup> Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. “(…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera de texto). Artículo 48 47, 53, 54 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, el mismo vital, todo concatenado con la dignidad humana del demandante.

*contabilización de aportes que sirven de base para calcular la pensión, no es la general, es decir hasta la estructuración de la misma, sino que deben tenerse en cuenta aquellos que se hayan efectuado con posterioridad a cuando se estructuró la invalidez, y de igual forma, resulta dable tomar como punto de partida para computar las mismas, la de la data en que se califica al asegurado (a), lo que tiene su arraigo, además, en el hecho de estar frente a un derecho fundamental y el principio de solidaridad que caracteriza el sistema de seguridad social.”*

De esta forma, atendiendo a las particularidades que acompañan el *sub judice*, se tendrá en cuenta la última cotización efectuada por el demandante para dar aplicación a lo consagrado en el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, comoquiera que era la norma vigente y aplicable al momento de la invalidez del actor -14 de noviembre de 2013-, porque con las documentales anteriormente referidas sobre el estado de salud del actor, su padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar laborando para proveerse por sí mismo de sustento económico a partir del 1 de octubre de 2017.

Así las cosas, se establece que Reyes Salcedo cumple con las cincuenta (50) semanas dentro de los tres años anteriores a su última cotización -30 de septiembre de 2017-, toda vez que cotizó durante toda su vida laboral un total de 719,14 semanas, de las cuales 154 correspondieron al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017<sup>22</sup>.

Establecido el requerimiento legal en la Ley 860 de 2003, en la forma como lo determinó la sentencia SU-588 de 2016 se reconocerá el derecho a la pensión de invalidez de forma definitiva, no a partir de la fecha que pretendió el recurrente, sino a partir del 1 de octubre de 2017, por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad -toda vez que al calcularse bajo los parámetros del artículo 21 y 40 de la Ley 100 de 1993 y conforme al artículo 35 *eiusdem* la pensión mínima no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente, manteniéndose el monto estimado en el fallo de tutela<sup>23</sup>, confirmándose así lo resuelto por la Juez de Primera Instancia, pensión que se pagará en trece mesadas por año, de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Folios 126 al 128. Expediente de primera instancia.

### 2.2.6. De la Sentencia SU-442 de 2016:

No se dará aplicación a este precedente constitucional, dado que, la enfermedad del actor es “*Diabetes Mellitus – Tipo 2*”<sup>24</sup>, un padecimiento crónico que abarca el régimen jurídico unificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016 sobre la pensión de invalidez y las reglas especiales consignadas en la jurisprudencia respecto de personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, la cual fue acogida por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en recientes y reiteradas providencias<sup>25</sup>, sentándose su pronunciamiento como doctrina probable judicial, ya que se ha manifestado en más de tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, lo que da lugar a que los jueces la utilicen en casos análogos, como lo contempla el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 -antecedente legislativo de lo que hoy se conoce como jurisprudencia y se traduce en resoluciones pacíficas que tienen por objeto la integración del ordenamiento jurídico-.<sup>26</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el tema que, si bien la condición más beneficiosa es un postulado que procede ante un cambio normativo, no es absoluto ni atemporal. Por tanto, ha restringido la aplicación del principio al tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, siempre que entre la fecha de estructuración de la invalidez y la de entrada en vigor de la nueva norma se cumplan los requisitos previstos por la disposición anterior. En tales términos, ha insistido en que no es viable aplicar las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 a situaciones de invalidez acaecidas en vigencia de la Ley 860 de 2003, pues admitir lo contrario daría lugar a la “*plus ultraactividad*” de la ley y, por ende, habilitaría al operador judicial a hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable.

En suma, la misma Corte definió que la producción de efectos positivos del principio “*condición más beneficiosa*”, está restringida al régimen pensional inmediatamente anterior, y que no es viable dar aplicación de forma *plus*

<sup>24</sup> La cual le ha desencadenado diversas afecciones como “Insuficiencia renal crónica terminal”, “Pie diabético por neuropatía de Charcot ulcerada y sobreinfectada”, “Disminución de la visión por retinopatía”, “Neuropatía” y “Amputaciones menores en el pie”, entre otros diagnósticos que conllevan a la disminución de su calidad de vida por su evolución progresiva y nivel avanzado de su padecimiento.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia No. 3275 del 14 de agosto de 2019, radicado 77459, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que ha sido reiterada en la sentencia No. 3763 del 10 de septiembre de 2019, radicado 55110, M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez; sentencia No. 4681 del 23 de octubre de 2019, radicado 73684, M.P. Dr. Donald José Dix Ponce; sentencia No. 5063 del 30 de octubre de 2019, radica do 67446, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo; sentencia No. 5601 del 13 de noviembre de 2019, radicado 73944, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; sentencia No. 5357 del 3 de diciembre de 2019, radicado 72874, M.P. Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa; sentencia No. 5500 del 11 de diciembre de 2019, radicado 72375, M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas, de la misma Corporación.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia No. 4567 del 2 de octubre de 2019, radicado 75555, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; sentencia No. 14487 del 9 de agosto de 2017, radicado 48089 de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

*ultractiva*, a ordenamientos pretéritos. En otras palabras, es improcedente la búsqueda histórica de legislaciones anteriores, a fin de ubicar una que se adecúe a las condiciones particulares del causante o le resulte más favorable. Ha sido invariable el criterio de que semejante solución desconocería que las leyes sociales son de aplicación inmediata y rigen a futuro y generaría una indeseable inseguridad jurídica<sup>27</sup>.

En igual sentido, en la sentencia SL-2035 de 2022, se reiteró lo dicho en la sentencia SL-2615 de 2021, rememorando que relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la Sala tiene una posición reiterada y uniforme, en el sentido de que si el riesgo -en este caso la invalidez- ocurre en vigencia de la Ley 860 de 2003, no es admisible acudir al Acuerdo 049 de 1990, puesto que no es posible realizar una búsqueda histórica de las leyes previas, con el propósito de aplicar la que más favorezca o sea beneficiosa a quien reclama la prestación.

Por lo anterior, considera esta Sala que fue acertada la decisión de la *a quo* al conceder la pensión de sobrevivencia del demandante atendiendo a los postulados jurisprudenciales de la Sentencia SU-588 de 2016 que además trae inmerso el principio de condición más beneficiosa, y no el criterio amplio consagrado en la Sentencia SU-442 de 2016, conforme a lo motivado en el antecedente.

### **2.2.7. Retroactivo pensional:**

Como la pensión de invalidez fue reconocida inicialmente de forma transitoria por la legitimada por pasiva, mediante la Resolución No. 2017-10482135-9 del 1 de octubre de 2017, en cumplimiento del fallo de tutela<sup>28</sup> proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso el 27 de septiembre de 2017, por lo que habiéndose establecido que el derecho del recurrente surgió solo a partir del momento en que definitivamente dejó de cotizar al sistema, o sea a partir del 01 de octubre de 2017, se concluye que no hay lugar a retroactivos de ninguna especie, confirmándose en este punto la decisión recurrida.

### **2.2.8. De los Intereses moratorios:**

---

<sup>27</sup> Sentencias SL15617-2016, CSJ SL1884-2020 y SL 2035-2022.  
<sup>28</sup> Folios 126 al 128. Expediente de primera instancia.

Se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se deben pagar según lo normado en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 por los fondo administradores de pensiones públicos y privados, una vez se haga la petición de reconocimiento de la pensión de cualquier índole, y el derecho estuviere ajustado a la ley aplicable, lo que no ocurre en este caso, puesto el para el 12 de febrero de 2014 que Germán Reyes Salcedo solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, no tenía los requisitos que exigía la Ley 860 de 2003 y no se había expedido la sentencia SU-588 de 2016 que dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa y permitió que el recurrente accediera a la pensión invocada, adquiriendo de acuerdo con el precedente jurisprudencial obligatorio dicho derecho solo a partir del 01 de octubre de 2017 cuando se retiró definitivamente del sistema y dejó de cotizar como se ha establecido, por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de estos intereses.

#### **2.2.9. De las Costas de primera instancia.**

El apoderado del actor solicitó la modificación de las costas al tenor del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por haberse accedido a las súplicas del proceso, en razón a que fueron tasadas en lo atinente a las agencias de derecho en un monto muy bajo.

Frente al punto objeto de alzada, se observa que la objeción a la condena en costas, según señala la regla 5ª del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de normatividad al respecto, las costas que comprenden los gastos y las agencias en derecho, solo son controvertibles ante la primera instancia mediante los recursos de reposición y apelación, de lo que se concluye que esta discusión es improcedente en esta segunda instancia. Por lo anterior no se accederá a esta pretensión.

#### **2.3. Costas en esta instancia:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite

157593105002201800090 01

su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto solo la parte demandada hizo uso del traslado en esta segunda instancia, por lo que no se hará condena en costas.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**3.1.** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y consultada, que fue expedida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**3.2.** Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

157593105002201800090 01



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3891-180207